

Tumaco 07/03/2024
No. 12202400297 MD-DIMAR-CP02-Jurídica

Favor referirse a este número al responder
Señor

BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Agente marítimo de la motonave Cayo Crasqui, OMI 8718079
Correo electrónico: gutierrez_balvino@hotmail.com
San Andrés de Tumaco

Asunto: Comunicación auto corrige irregularidades administrativas

Con toda atención me dirijo a usted con el fin de comunicarle que este despacho profirió auto de fecha 06 de marzo de 2024, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y de formulación de cargos No. 12022022014, adelantado en contra en contra del capitán, propietario y agente marítimo respectivamente de la motonave CAYO CRASQUI, OMI 8718079, por la presunta violación a las normas de marina mercante, a través del cual se dejó sin efecto el auto de apertura de periodo probatorio de fecha 30 de mayo de 2023 y todas las actuaciones adelantadas a partir del mismo, ordenando proferir nuevo de periodo de pruebas.

La presente comunicación estará publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Tumaco y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Capitán de Fragata **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Tumaco



Identificador Oe9R FQym ZDXF vX8W tpkd 6UUA qJw=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés de Tumaco, 6 de marzo de 2024

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse de oficio sobre la corrección de las irregularidades presentadas en la investigación administrativa de carácter sancionatorio 12022022014, adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante en contra del capitán, armador y de la agencia marítima respectivamente de la motonave Cayo Crasqui, IMO 8718079.

ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de este despacho el resultado de la inspección técnica realizada a la motonave Cayo Crasqui, IMO 8718079, la cual tuvo lugar por daño en el dispositivo VMS, así:

- La inspección fue atendida por el señor Alfredo Antonio Sánchez, en calidad de capitán de la citada nave, quien manifestó haber sido informado sobre la novedad de no transmisión del equipo por su agente marítimo el día 03/02/2022, elevando protesta de mar.
- En el momento de realizar la inspección del equipo VMS, éste no se encontró a bordo, y el capitán de la nave manifestó que el día 16/02/2022, el técnico de la compañía ULTRACK retiró el equipo de la motonave para ser reparado.
- No se encontró a bordo el sello que había sido instalado por la Autoridad Marítima Colombiana.
- Se revisó la bitácora de navegación y no se encontró ninguna anotación referente a la novedad con el equipo VMS.

Con base en el informe de fecha 17 de febrero de 2022, se ordenó el inicio de las averiguaciones preliminares administrativas por los hechos ocurridos el día 16 de febrero de 2022.

Concluidas las averiguaciones preliminares, este despacho mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022, inició investigación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta violación de las normas de marina mercante y se

formuló cargos en contra del señor Alfredo Antonio Sánchez, en calidad de capitán de la motonave Cayo Crasqui OMI 8718079, a la agencia marítima Balvino Gutiérrez Martínez S.A.S., con Nit. 900.462.194-7, en calidad de agente marítimo de la citada nave, y a la sociedad Tuna S.A.S., con Nit. 901.304.881-6, en calidad de armador de la mencionada nave.

Posteriormente mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, el despacho procedió a corregir irregularidades presentadas y ordeno dejar sin valides y efecto el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, y se ordenó nuevamente proferir auto de formulación de cargos.

Dicho auto, se comunicó mediante los oficios N° 12202300235, N° 12202300236 de fecha 09 de marzo de 2023 y oficio N° 12202300249 de fecha 14 de marzo de 2023.

Los respectivos oficios se remitieron vía correo electrónico gutierrez_balvino@hotmail.com y fue publicada en la cartelera de la capitanía de Puerto y el portal marítimo de Dimar.

Con auto de fecha 08 de marzo de 2023, el despacho inicio procedimiento administrativo sancionatorio y formulo cargos a los señores Alfredo Antonio Sánchez, identificado con pasaporte No. 131967351 de Venezuela, la compañía Global Tuna S.A., Pesquera Crasqui, C.A., con RIF J406585033 y de la agencia marítima Balvino Gutiérrez Martínez S.A.S., con Nit. 900.462.194-7, en las calidades de capitán, propietario y Agente Marítimo respectivamente de la motonave Cayo Crasqui, IMO 8718079 de bandera venezolana.

Este despacho procedió a librar los respectivos oficios de citación de notificación del auto 08 de marzo de 2023, mediante los oficios N° 12202300268, 12202300267 y N° 12202300265 de fecha 16 de marzo de 2023, dirigidos al agente marítimo, propietario y capitán respectivamente de la motonave Cayo Crasqui, IMO 8718079.

Los respectivos oficios se remitieron vía correo electrónico gutierrez_balvino@hotmail.com y Salvatore@gruponatoli.com, y fue publicada en la cartelera de la capitanía de Puerto y el portal marítimo de Dimar.

Los señores Alfredo Antonio Sánchez, identificado con pasaporte No. 131967351 de Venezuela, la compañía Global Tuna S.A., Pesquera Crasqui, C.A., con RIF J406585033 y de la agencia marítima Balvino Gutiérrez Martínez S.A.S., con Nit. 900.462.194-7 propietario y capitán respectivamente de la citada nave, mediante autorización electrónica de fecha 24 de marzo de 2023, se notificaron personalmente del auto de fecha 08 de marzo de 2023.

Ahora bien, respecto agencia marítima Balvino Gutiérrez Martínez S.A.S., con Nit. 900.462.194-7, no compareció ante las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Tumaco dentro del término establecido, para efectos de dar cumplimiento a la notificación personal de cargos, se procedió a notificar de forma subsidiaria

mediante aviso de fecha 29 de marzo de 2023, de conformidad a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, artículo 67 y 69.

El presente aviso fue remitido vía correo electrónico gutierrez_balvino@hotmail.com

Mediante constancia secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, se procede informar que, dentro de la presente investigación el capitán, propietario y agente marítimo respectivamente de la motonave Cayo Crasqui IMO 8718079, no presentaron descargos dentro del término de ley.

Con auto de fecha 30 de mayo de 2023, este despacho ordenó dar inicio al periodo probatorio y decretó la práctica de pruebas de oficio. El presente auto fue notificado por estado en la página electrónica de la Dirección General Marítima y en la cartelera de la capitanía de puerto de Tumaco, el día 23 de junio del presente año.

Por medio de señal N° 231600R se procedió solicitar al responsable del área de marina mercante informar a este despacho si el capitán, propietario, y agente marítimo respectivamente de la motonave Cayo Crasqui IMO 8718079, solicitó autorización para retirar el precinto de seguridad y desinstalar el dispositivo VMS de la citada nave.

Con oficios N°12202300656 y N°12202300657 de fecha 26 de junio de 2023, este despacho procedió a citar en diligencia de declaración de parte al representante legal de la agencia marítima y el capitán respectivamente de la citada nave.

Los respectivos oficios se remitieron vía correo electrónico gutierrez_balvino@hotmail.com y Salvatore@gruponatoli.com, y fue publicada en la cartelera de la capitanía de Puerto y el portal marítimo de Dimar.

El día el día 26 de junio del año 2023, el señor Balvino Gutiérrez Martínez en calidad de representante legal de la agencia marítima motonave Cayo Crasqui IMO 8718079, mediante correo electrónico solicito aplazamiento de audiencia pública arguyendo que será sometido a una cirugía de trasplante de riñón, y que oportunamente presentará documentación medica que para su solicitud.

Con señal N°270834R el responsable del área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Tumaco, procedió a dar contestación a lo solicitado con señal N° 231600R por parte de este despacho.

El día 05 de julio del 2023, siendo las 15:00 horas, el despacho constituyó audiencia pública con el fin de recibir la diligencia declaración de parte bajo la gravedad de juramento, dejando constancia que el señor Alfredo Antonio Sánchez identificado con pasaporte N°131967351, en calidad de capitán de la Cayo Crasqui IMO 87180, no compareció a la audiencia de manera virtual a través la aplicación de Microsoft Teams.

Consecutivamente, se procedió a citar con oficio N°12202300787 y N°12202300788 de fecha 25 julio de 2023, nuevamente al capitán y representante de la agencia marítima respectivamente de la citada motonave, con el fin de rendir declaración de parte a través de la aplicación de Microsoft Teams, para el día 03 de agosto del año 2023.

Los respectivos oficios se remitieron vía correo electrónico gutierrez_balvino@hotmail.com y Salvatore@gruponatoli.com, y fue publicada en la cartelera de la capitanía de Puerto y el portal marítimo de Dimar.

Posteriormente, el señor Balvino Gutiérrez Martínez representante legal de la agencia marítima, por medio de correo electrónico de fecha 27 de julio del 2023, con radicado N° 122023101076 de fecha 31 de julio del mismo año, aportó orden e incapacidad médica.

Seguidamente el señor Alfredo Antonio Sánchez Mediante en calidad de capitán de la nave, mediante correo electrónico y radicado N° 122023101099 de fecha 03 de agosto de 2023, solicito ante este despacho aplazamiento de audiencia declaración de parte por considerar indispensable copia del expediente a efectos del derecho defensa, ejercicio de la defensa y solicito copia del expediente.

Con auto de fecha de fecha 08 de agosto de 2023, este despacho ordeno ampliar el termino probatorio, y ordeno otras disposiciones. El presente auto fue notificado por estado día 14 agosto de 2023.

Debido a que en los días 16,18,21,22,30 de agosto y 01,02,05 septiembre de 2023, las instalaciones de la capitanía de puerto de Tumaco, tuvo inconvenientes con el servicio de internet, se comunicó vía correo a las partes de la no realización de audiencia.

Mediante correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2023, con radicación N°122023101240 de fecha 07 de septiembre del mismo año, el representante de la agencia marítima de la motonave Cayo Crasqui, IMO 8718079 presentó incapacidad médica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho siendo competente para conocer y pronunciarse sobre lo evidenciado en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, y en la Ley 1437 de 2011, realiza las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 41, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, adoptando las medidas necesarias para concluirla.

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Como se manifestó en el acápite de antecedentes, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, notificado por estado el día 23 de junio de 2023, este despacho dio inicio probatorio y ordeno la practicas de prueba con termino no superior a treinta (30) días.

Consecutivamente, el despacho profirió auto de fecha de 08 de agosto de 2023, el despacho ordenó ampliar periodo probatorio, reprogramó audiencia declaración de parte del capitán y agente marítimo respectivamente de la motonave Cayo Crasqui, IMO 8718079 y dispuso entregar copia del expediente de maneja digital al capitán de la citada nave.

El artículo 48 del código contencioso administrativo y procedimiento administrativo establece dos condiciones por medio del cual se puede extender el término probatorio de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 48. Período probatorio. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días” (subrayado en negrilla).*

El legislador, ni la norma original, ni modificada, estableció la procedencia de extender el periodo probatorio posterior al auto de por medio del cual se inicia el periodo probatorio dentro de las investigaciones administrativas sancionatorias aplicable en normas especiales.

En ese orden de ideas, el auto que inicia periodo probatorio es la etapa procesal idónea para ampliar los términos probatorios, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 “código contencioso administrativo y procedimiento administrativo”.

De acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, las actuaciones administrativas sancionatoria que adelanten las entidades u organismos públicos deben sujetarse al procedimiento administrativo común y principal que se establece en la citada ley.

Por otro lado, con auto de fecha 30 de mayo de 2023, por medio del cual se inició el periodo probatorio, se decretó la práctica de diligencia declaración de parte de los señores Alfredo Antonio Sánchez, identificado con pasaporte No. 131967351

de Venezuela, y el representante legal de la agencia marítima Balvino Gutiérrez Martínez S.A.S., con Nit. 900.462.194-7, en a la calidad de capitán y agente marítimo respectivamente de la motonave Cayo Crasqui, IMO 8718079 de bandera venezolana.

De lo anterior, observa el despacho que, si bien las declaraciones de partes son un medio de prueba de conformidad con el artículo 165 del código general de proceso solo se podrían practicar dentro del término probatorio, por lo que no cumpliría con los propósitos de asegurar la defensa de los partes vinculados en este tipo de investigaciones.

Aunado a lo expuesto, la corte Constitucional mediante sentencia C-980/10 de fecha primero 01 de diciembre de 2010, expediente D-8104, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente al debido proceso administrativo ha indicado:

*“ En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, **la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oído durante toda la actuación,** (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”* (subrayado el texto en negrilla en cursiva)

Las situaciones antes descritas anteriormente, conllevó a que se vulnerará los derechos fundamentales de las partes dentro de la presente investigación, por lo que esta autoridad como entidad pública está obligada a ser una autoridad garante de los derechos y deberes de los asociados, tal y como lo estipula el preámbulo de la constitucional política, el artículo 2 ibidem, y en especial el artículo 29 que trata sobre el derecho fundamental al debido proceso:

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha indicado que la constitución política extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también “dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello, extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales.

En consonancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 3, dispone lo siguiente:

Artículo 3o. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...). (Cursiva fuera del texto).

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, el cual rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer

al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

De no hacerlo así, este despacho podría estar incurso en una vía de hecho como resultado de una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa de los investigados y al mismo tiempo se violarían los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Así las cosas, este despacho encuentra que todas las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 30 mayo de 2023, con el cual se ordenó iniciar el periodo probatorio por el termino de treinta días (30), deben quedar sin validez ni efecto, para poder emitir un nuevo auto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, y continuar con el impulso de la investigación hasta producir la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Tumaco, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin validez y efecto el auto de fecha 30 mayo de 2023, con el cual se inició periodo probatorio, así como todas las actuaciones adelantadas a partir del mismo, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Proferir auto de inicio de periodo probatorio por la presunta violación de las normas de marina mercante.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no proceden recursos por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con los establecido en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,
artículo 75.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata  **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Tumaco.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada. El identificador es: cLyd ZI2i 1Xsz /ZTh cuW1 Gryq HmE=